



Resolución Directoral

N° 669-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 08 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 004-2017-INPE/18-254-D de fecha 13 de julio de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Huacho; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 009-2016-INPE/18-254-D de fecha 08 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora **GLADYS MAGDALENA AGUINAGA MENDOZA**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 09 de agosto de 2016, la servidora **GLADYS MAGDALENA AGUINAGA MENDOZA**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 018-2016-INPE/18-254-D, presentando su escrito de descargo con fecha 27 de setiembre de 2016;

Que, se imputa a la servidora **GLADYS MAGDALENA AGUINAGA MENDOZA**, que el día 10 de febrero del 2015, siendo aproximadamente las 08:15 horas, en circunstancias que hacía su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huacho, para cumplir con sus labores, y al someterse a la revisión corporal y de sus pertenencias, a través de la máquina de rayos X, se le encontró en su cartera, un (01) cargador Alcatel de color negro; tal como aparece descrito en el Acta de Registro-Comiso y/o Incautación de fecha 10 de febrero de 2015, suscrita por la citada servidora, el servidor interviniente y un testigo en señal de conformidad, el mismo que obra a fojas 15; donde se hace constar la intervención efectuada a la citada servidora, quien ingresó con un artículo prohibido al interior del referido establecimiento penitenciario; asimismo consta la recepción de dicho artículo en el Acta de entrega y recepción PNP que obra a fojas 14, suscrita por el Alcaide de servicio. En ese sentido, está demostrado con el Acta de Registro-Comiso y/o Incautación y el Acta de entrega y recepción PNP, que la citada servidora, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Huacho con el referido artículo prohibido que le fue encontrado durante la revisión de sus pertenencias; por lo que se infiere que este artículo prohibido incautado fue ingresado de manera intencional para ser comercializado entre la población penal, con el consecuente beneficio que obtendría la denunciada por dicha comercialización, situación que constituye un grave riesgo de seguridad para el citado establecimiento penitenciario;

Que, la servidora **GLADYS MAGDALENA AGUINAGA MENDOZA**, con relación a la imputación efectuada en su contra, sostiene en su descargo, que el día 10 de febrero de 2015, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Huacho, aproximadamente a las 08:10 de la mañana, circunstancia en que cuando pasa su cartera por la máquina de rayos "x", éste detecta un cargador de celular, el mismo que si bien estaba dentro de su bolso pero que los ingresó en forma involuntaria, más aun que es de su propiedad; asimismo indica que mediante cédula de notificación N° 20083-2015 de fecha 20 de julio de 2015, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, dispuso que no procede formalizar ni continuar la investigación



preparatoria en su contra, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de ingresos indebidos de equipos y sistemas de comunicación; y por ello, solicita que se le absuelva de los cargos imputados;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **GLADYS MAGDALENA AGUINAGA MENDOZA**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que con el Acta de Registro-Comiso y/o Incautación de fecha 10 de febrero de 2015, suscrita por la citada servidora, el servidor interviniente y un testigo, que obra a fojas 15, se encuentra acreditado, que el día 10 de febrero del 2015, siendo aproximadamente las 08:15 horas al hacer su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huacho, para cumplir con sus labores, y al someterse a la revisión corporal y de sus pertenencias, a través de la máquina de rayos X, se le encontró en su cartera, un (01) cargador Alcatel de color negro, el mismo que está considerado en el Reglamento de Seguridad de la entidad, como artículo prohibido para el ingreso a un establecimiento penitenciario, el que era de pleno conocimiento de la procesada, toda vez que a la fecha de los hechos, contaba con más de dos (02) años en la institución, y así lo enuncia en su declaración de fecha 19 de febrero de 2015, cuando la procesada admite conocer sus funciones como personal de la institución y el Reglamento General de Seguridad R.P. N° 003-2008-INPE/P; por ello, siendo que la procesada acepta haber ingresado dicho artículo prohibido, que los realizó involuntariamente, no hace sino revelar su negligencia en el ejercicio de sus funciones; situación que evidencia no haber actuado diligentemente al realizar las funciones propias del cargo, razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa y se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que la servidora **GLADYS MAGDALENA AGUINAGA MENDOZA**, con su inconducta laboral, ha transgredido lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, y numeral del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 3) *"Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"* y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19°, y artículo 100° *"No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)"*, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, ha infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en los incisos b) *"teléfonos celulares (...)"* y *"cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como (...) cargadores y (...)"* del numeral 03 *"Objetos y Artículos"* del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual forma, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición señalado en los incisos e) *"ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) y otros artículos"* y f) *"toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad (...)"* y 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a la servidora **GLADYS MAGDALENA AGUINAGA MENDOZA**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de personal de seguridad quien presta servicios en el Establecimiento Penitenciario de Huacho, y que conoce que el ingreso de los artículos incautados se encuentra expresamente prohibido; así como lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que *"la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave"*





Resolución Directoral

afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y finalmente el Informe de Escalafón N° 865-2017-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 26 de mayo de 2017, que obra en el expediente, que la servidora **GLADYS MAGDALENA AGUINAGA MENDOZA**, no registra deméritos circunstancias que se están tomando en consideración para imponer la sanción correspondiente;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer a la servidora **GLADYS MAGDALENA AGUINAGA MENDOZA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Huacho, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DOS (02) MESES** sin goce de remuneraciones a la servidora **GLADYS MAGDALENA AGUINAGA MENDOZA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la citada servidora e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

